

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 291.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario, reciban cuanto antes una coleccion completa de pesas y medidas de las del nuevo sistema métrico decimal.

En Real orden circular espedita por el Ministerio de Fomento, con fecha 7 de Agosto último, se previene lo siguiente. Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto esceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas, consiguen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del espresado sistema y atender á los gastos que ocasione su embalaje y conduccion á la capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una co-

leccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consiguen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago, á favor de la Direccion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes comprende la disposicion primera de la precedente Real disposicion, cumplan sin de-

mora alguna cuanto en la misma se ordena, así como cuidarán de participar á este Gobierno si desean adquirir además de la coleccion obligatoria, otra mas completa ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda clase, previniendo al propio tiempo á dichos funcionarios, que tan luego como sean aprobadas en sus presupuestos municipales, las cantidades que han de consignar al efecto, efectuen el depósito de sesenta escudos en la Caja sucursal de la provincia, y á favor de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, remitiendo á esta Superioridad la carta de depósito á los efectos correspondientes.

Palencia 1.º de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 292.

Participando á los Alcaldes que con esta fecha recibirán las cédulas para formar el censo de la ganaderia.

Por el correo de hoy se empieza á remitir á los Alcaldes las cédulas de inscripcion para el recuento general de la ganaderia que ha de verificarse el dia 24 del actual; y en su virtud espero que sin pérdida de tiempo acusarán el recibo de las mismas conforme al número marcado en los respectivos sobres.

Palencia 1.º de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 293.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 26 del mes último lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la Coleccion de Códigos y Leyes de España, publicada en esta Corte por los Licenciados en Derecho civil y Administracion D. Estéban Pinel y Don Alberto Aguilera y Velasco. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.

Palencia 1.º de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Conforme con lo que se determina en orden circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la Autoridad que se concede en otras posteriores, esta Administracion principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de

labacos existentes en los almacenes de esta capital y subalternas de la provincia, bajo las reglas y condiciones siguientes.

1.^a Tendrá lugar la subasta en el día diez del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, á saber: en la capital, en el local que ocupa esta Administracion ante el que suscribe, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en las subalternas ante sus Administradores respectivos, con asistencia de Escribano ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por carteles en la misma con dos días de anticipacion al en que se celebre y serán los que de la clase de pino resulten vacíos á la sazón.

3.^a El tipo uniforme que ha de servir de tipo al acto, será de tres reales cajón, tanto en esta capital como en dichas subalternas.

4.^a A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones, se dividirá en lotes de 50, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.^a El resultado definitivo que se obtenga en dichas subastas quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

6.^a Así que esta tenga lugar y se haga saber el resultado al rematante tendrá esta obligacion de ingresar en Tesorería ó en las subalternas, segun corresponda, el importe de los cajones por él subastados los que simultáneamente le serán entregados por los encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la publicidad debida.

Palencia 28 de Agosto de 1865.—
El Administrador, Juan M. Martín.

ESCUELA PROFESIONAL DE NÁUTICA DE LA CORUÑA.

La matrícula para la enseñanza de la Escuela profesional de Náutica de esta ciudad, se hallará abierta en la casa consular de la misma desde 15 de Setiembre hasta el 30 inclusive del mismo en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en esta Escuela es necesario sufrir un exámen de todas las materias que comprende la instruccion primaria completa elemental, y presentar la solicitud de matrícula acompañada de la fé de bautismo legalizada que acredite haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18, y

de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca y edad del aspirante firmada por sus padres ó tutores. ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo desde luego el primero de los dos plazos de matrícula, esto, es 50 reales en papel de la misma.

Los Estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en esta Escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: en el 1.^o aritmética y álgebra, geografía y dibujo lineal; en el 2.^o geometría en la parte mas esencial para la carrera de Náutica, las dos trigonometrias y algo de curvas, con ejercicios sobre el cálculo de logaritmos y manejo de las tablas, complemento de la geografía política, particularmente la de España, astronomía ó cosmografía y dibujo geográfico: en el 3.^o física, particularmente en la parte meteorológica, curso especial de Náutica, pilotage, maniobras y dibujo hidrográfico.

Coruña 1.^o de Setiembre de 1865.—
—Por disposicion del señor Director.—
—El Secretario, Tomás Jimenez Coronado.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 229.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Francisco Fuster, vecino de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Bañares, apelado, sobre defraudacion del subsidio industrial en la venta de objetos de ferrería.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose constituido en

12 de Mayo de 1863 el Agente investigador de Palma en el establecimiento del espresado Fuster, manifestó este que se hallaba inscrito en la matrícula de colorero y vendia ciertas frioleras de ferrería; pero como varias veces habian estado en su tienda los investigadores sin que le hicieran prevencion alguna sobre inscribirse en ámbas clases, creyó que con la cuota de aquella industria tenia satisfecha por completo la contribucion:

Que el investigador, al hacer el embargo por orden de la Administracion de Hacienda pública para responder de las resultas del expediente gubernativo, encontró, entre otros efectos, tres sierras y 200 paquetes pequeños de puntas de Paris:

Que con estos antecedentes la Administracion se hizo cargo de que de los libros de matrículas y demás documentos de la misma clase aparecia que el denunciado se hallaba inscrito en la matrícula de 1860 por la industria de colorero, si bien desde entonces no satisfacía cuota alguna, sin que se hubiese podido depurar la causa; pues no constaba como debia en las adiciones de bajas, por lo que fué de parecer que desde el próximo año económico se le inscribiera como leadero de ferrería, obligándole á que pagase dos anualidades por cuota y recargos, y duplo de multa por hallarse comprendida esta industria en la clase tercera de la tarifa núm. 1.^o:

Que el Gobernador de las Baleares en 5 de Junio del espresado año 1863 así lo decretó, de conformidad con lo que proponia la mencionada Administracion, la cual hizo la liquidacion cargando á Fuster 815 rs. con 94 cénts. por el segundo semestre de 1861; 1639 con 82 por todo el año de 1862; 819 con 91 por el primer semestre de 1863, y 2380 por razon de multa: total 5.655 rs. con 67 cénts.; y habiéndose enterado de la referida providencia como del resultado de la liquidacion al interesado, dió este la correspondiente fianza.

Vista la demanda presentada por Fuster ante el Consejo provincial de Palma, pidiendo que se le eximiera del pago de los 5.655 rs. y 67 cénts, declarando que únicamente debia satisfacer lo que resultase adeudar en razon del tiempo que hubiera ejercido la industria de colorero:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, con la solicitud de que se confirmara el decreto del Gobernador:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba testifical hecha por Fuster:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1864, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, declarando que Fuster solo estaba obligado á pagar la contribucion que adeudaba en los dos últimos años como colorero:

Vistos el escrito del Promotor fiscal interponiendo apelacion, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mi fiscal, presentado ante el Consejo de Estado, separándose de la apelacion respecto á las cuotas de colorero que la Administracion no hizo efectivas despues que el apelado se inscribió en la matrícula y continuó ejerciendo la profesion sin haberse dado de baja, y mejorándola en cuanto á la venta de objetos de ferrería á fin de que se consulte la revocacion en esta parte de la sentencia reclamada:

Visto el del Licenciado D. Francisco Bañares, á nombre de Fuster, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Considerando que mi fiscal se ha separado de la apelacion por lo respectivo á las cuotas de colorero, que la Administracion no hizo efectivas, despues que D. Francisco Fuster se inscribió en la matrícula sin haberse dado de baja:

Considerando que se halla probado por confesion de D. Francisco Fuster que vendió en su tienda objetos de ferrería, sin que le sirva de exculpacion el que estos objetos eran de poco valor, y que en Palma los vendian los coloreros sin inscribirse en la matrícula;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hervia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en mandar que se lleve á efecto la sentencia del Consejo provincial en la parte que declara se halla obligado D. Francisco Fusler á pagar la contribucion que adenda en los dos últimos años como colorero, y en revocarla respecto á la absolucion del pago de la cuota y multa como vendedor de objetos de ferrería, llevándose á efecto en este particular la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de modificar los derechos de la partida 13 del Arancel, que corresponde á los extractos colorantes de las maderas y cortezas astringentes, fijándoles el derecho que segun sus clases y riqueza colorante debe imponerse á los comprendidos en la misma, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar que la partida 13 del Arancel se divida en dos redactadas en la forma siguiente:

Extracto de castaño liquido ó en pasta, y los en liquido de campeche aclisote, palo brasil, lima y demás resultantes de las maderas y cortezas astringentes que no tengan partida expresa en el Arancel, cada 100 kilogramos, 2 escudos 500 milésimas de escudo en bandera nacional, y 3 escudos en bandera extranjera.

Extractos en pasta húmeda, seca ó en polvo de las maderas y cortezas comprendidas en la partida anterior, excepto la de castaño, cada 100 kilogramos, 5 escudos en bandera nacional, y 6 escudos en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 237.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al artículo 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852 dictado para la ejecucion del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de accion á los Jefes de la administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Direccion general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.º Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administracion activos ó cesantes.

3.º Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.º Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 236.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando de Madrazo, á nombre de Don Francisco de la Cantolla, vecino de Riotuerto, apelante, y de la otra el Licenciado Don Fidel Garcia Lomas, representando á D. Juan de Vega y Consortes, apelados, sobre variacion del curso de las aguas de la fuente de la Helguera, interceptacion de dos servidumbres públicas y usurpacion de un terreno de la pertenencia del comun de vecinos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dió cuenta á la municipalidad en sesion celebrada en 8 de Febrero de 1862, de una exposicion de varios vecinos del pueblo, en que denunciaban el cerramiento de una

finca de Cantolla, en el sitio de la Helguera, fundándose:

1.º En que con la obra impedia el aprovechamiento del agua de la fuente que servia de abrevadero á los ganados y de lavadero á los habitantes de aquel barrio.

2.º En que obstruia una servidumbre pública, de que constantemente habian hecho uso, quedándoles tan solo una carretera inmediata, tan estrecha que los ganados se maltrataban al subir y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres carros de terreno pertenecientes al patrimonio municipal, por lo que concluian pidiendo que se suspendiera la ejecucion del mencionado cerramiento, sin perjuicio de mandar demolerle en su dia, siempre que resultaran ciertos los hechos expuestos; y en su consecuencia la corporacion acordó la suspencion, si bien fijando cierto término á Cantolla para que acreditase su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y año, exhibió Cantolla un documento privado en el que constaba que en 24 de Febrero de 1858, su hermana Doña Josefa, habia comprado al actual Alcalde D. Francisco de Santiago, un terreno como desiete carros, término del propio pueblo y barrio de arriba, sitio de la Helguera, y Don Juan Mier, uno de los denunciantes, expresó que estaba pronto á retirar la denuncia siempre que Cantolla pusiera expedita la carretera, y no impidiese que bajara el agua de la fuente cuando los vecinos del barrio lo intentasen por donde les fuera conveniente, obligándose á la vez á ejecutar un camino peonil á lo cual convino Cantolla, quedando encargado Mier de presentar la denuncia de los demás que suscribieron la solicitud.

Que en sesion de 26 del citado mes y año, despues de haber manifestado el Alcalde que, medido el terreno, resultaron siete carros y 1.223 pies, el Ayuntamiento acordó que D. Francisco de la Cantolla continuara cerrando la finca por haber justificado que pertenecía á su hermana Doña Josefa, previniendo á los denunciantes que no le inquietaran en el ejercicio del derecho que tenia en virtud de la escritura y sin perjuicio del compromiso adquirido voluntariamente por Cantolla en sesion del dia 19:

Que D. Juan Vega, por sí y á nombre de otros vecinos del barrio de arriba, recurrió contra el acuerdo anterior al Gobernador de la provincia de Santander, quien dispuso que informara la Municipalidad, la que expresó que Cantolla, con el cerramiento, privaba á aquellos habitantes de dos car-

reteras y una senda peonil, que tambien impedía que tuvieran como ántes la regalía de proveerse de aguas, y al vecindario los trabajos indispensables para aproximarlas á la poblacion y que como D. Francisco de Santiago no pudo obtener en venta de los herederos de D. Estéban de la Cantolla, de donde procedía el terreno, más que cuatro carros y cuarto, se habian apropiado D. Francisco de la Cantolla, ó sus causahabientes, tres carros con corta diferencia del terreno comun:

Que el Director de caminos vecinales á quien se pidió informe por el Gobernador, dijo, acompañando un plano topográfico de aquel sitio, que Cantolla habia cerrado un terreno que no le correspondia, que interceptó dos servidumbres públicas, una peonil y otra de carro, y que varió aunque en corto trecho el libre curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes el Gobernador de la provincia en 19 de Mayo de 1863, teniendo en cuenta que Cantolla habia variado algun tanto el libre curso de las aguas de la fuente, interceptando dos servidumbres públicas y usurpando un terreno comun con el cerramiento, dispuso que se restituyeran las cosas al estado que ántes tenian, previniendo al interesado que en el término de ocho dias dejase expedito el tránsito de las servidumbres dirigiendo las aguas por su curso natural hasta el lavadero del servicio del pueblo, bajo apercibimiento de hacerlo á su costa, si en el mencionado plazo no cumpliese, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto á la usurpacion del terreno comun y sobre la continuacion de la obra empezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Santander presentó Don Francisco de la Cantolla manifestando: que las aguas bajaban al lavadero por el mismo sitio que ántes de haberse cerrado el terreno y por el punto que fué señalado por el Ayuntamiento de Riotuerto: que no habia interceptado servidumbre alguna pública legitimamente constituida, porque no existia más que una vereda ó comun peonil, cuyo uso tampoco era necesario, habiendo una carretera de 16 piés de ancho con direccion á la fuente: y pidió que se revocase la resolucion del Gobernador, y se declarase que la queja producida por D. Juan de Vega, en su nombre y en el de otros vecinos, sin poder que legitimara su representacion, era injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por Don Juan de Vega, por sí y en representa-

cion de otros vecinos con poder de los mismos, expresando que las servidumbres de carreteras, cursos y aprovechamiento de las aguas, habian debido quedar á la parte exterior del cerramiento, aun dado el caso no concedido de que el terreno fuera de propiedad privada, pues si bien hubiera sido permitido cerrar la finca, era dejando expeditas las servidumbres públicas, los aprovechamientos de la fuente, curso del agua y abrevadero, segun estaba dispuesto por las leyes y Reales órdenes, y solicitó que se llevase á efecto la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas hechas por los interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en 16 de Abril de 1864, por la cual se declaró que no habia lugar á la revocacion que pretendia D. Francisco de la Cantolla de la resolucion gubernativa de 19 de Mayo de 1863, confirmándola en todas sus partes, y absolviendo en su consecuencia á D. Juan de Vega y consortes de la demanda entablada:

Vistos el escrito en que Cantolla interpuso apelacion de la resolucion anterior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Madrazo, á nombre de D. Francisco de la Cantolla, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la expresada sentencia, y por consiguiente de la resolucion gubernativa que dió lugar á la misma dictada por el Gobernador de Santander en 19 de Mayo, mandando en su lugar que se le mantenga en su derecho, que se respete el cerramiento y se haga entender á los vecinos de Riotuerto que no le inquieten en lo sucesivo, reservándole el derecho de exigir de ellos los daños y perjuicios que con tal motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado acusando la rebeldía á los apelados y el auto de la Seccion de lo Contencioso, habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado D. Fidel García Lomas, representante de Don Juan Vega y consortes, en que pidió que se le tuviera por parte, y el auto de la mencionada Seccion en que se le hubo por tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la prueba y aun de las mismas manifestaciones de D. Francisco de la Cantolla (aunque negando el derecho en que se fundan, cuyo exámen no es propio de este juicio), en el terreno de

que se trata gozaba una parte del vecindario de ciertas servidumbres, de cuyo disfrute se le priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones relativas á la extension del terreno cerrado, y á la ejecucion de las obras necesarias para dar la direccion más conveniente al curso de las aguas, ni están incoadas ni seguidas por quien corresponde, ni pueden ser objeto de este juicio, limitado á mantener la posesion de los usos y servidumbres públicas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Antero de Echarrí, D. Fermín Ezpeleta y Enrile, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengó en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Santander en su parte resolutive, sin perjuicio de los derechos y recursos de que puede hacer uso D. Francisco de la Cantolla donde corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa.

Don Manuel de Alba y Serna, Alcalde Constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Hace saber: Que en el dia 12 del próximo Setiembre y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar en este pueblo bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, la reforma de la casa Consistorial del mismo.

Las personas que quieran interesarse en dicho remate, concurren en el espresado dia y hora á la sala de sesiones.

Ventosa de Rio-pisuerga 30 de Agosto de 1865. — El Alcalde, Daniel de Alba.

Anuncios particulares.

SUSTITUTO.

Se necesita uno para cubrir la plaza de un quinto de esta capital, comprendido en el último reemplazo del Ejército. El que desee interesarse acuda á la redaccion del Boletín oficial y se le darán mas por menores.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos del monte Carrascal, situado en el término jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, propio de D. José Antonio Armendia, vecino de Valladolid, y en el que pueden invernar perfectamente 2000 cabezas de ganado lanar.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse y tratar con D. Leandro Rosales, residente en el expresado Quintanilla de Trigueros. 1—3

Se venden tres cubas de 16 palmos cada una, con diez arcos de hierro, en buen uso, y otras dos de diez palmos con 6 arcos de hierro cada una, en mediano uso, se darán muy arregladas, en Palencia, calle Mayor, núm. 33 casa del Circulo. 2—2

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, estará en Palencia desde el 1.º hasta el 24 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, se presentarán en los primeros dias; consiguiendo si así lo hacen, estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la calle de Don Sancho, núm. 7. 3—3

DOMINGO RODRIGUEZ, VACIADOR.

Acaba de abrir su nuevo establecimiento, calle de Cantarranas, núm. 1.º en el que se vacian toda clase de instrumentos al agua, sin alterar el primitivo temple de estos para lo cual tiene todos los útiles necesarios, montados al estilo de Paris.

Lleva 19 años ejerciendo dicho oficio en los cuales no ha perdonado medio alguno para conseguir los mejores resultados. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 4—4